

**Síntesis**  
SUP-JDC-572/2022 Y SUP-JDC-580/2022 ACUMULADO

**Recurrente:** José Anselmo Jiménez Vega  
**Responsable:** CNHJ de Morena

**¿Cuál es el problema jurídico por resolver?**  
Determinar si la demanda fue interpuesta de manera extemporánea.

**Hechos**

**I. Convocatoria.** El 17 de junio de 2022, el CEN emitió la Convocatoria, la cual tiene como propósito la renovación de diversos órganos de MORENA.

**II. Medio de impugnación original**

1. **Demanda.** El 24 de junio, el actor presentó demanda ante esta SS con el propósito de impugnar la Convocatoria.
2. **Reencauzamiento.** Esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ, para agotar el principio de definitividad.
3. **Resolución impugnada.** El 1º de julio, la CNHJ declaró improcedente la impugnación al considerarla extemporánea:

1. Emisión y Conocimiento de la Convocatoria	2. Surte efectos	3. Plazo	4. Presentación de la demanda
5. 17 de junio	6. 4 días	7. Del 17 al 20 de junio	8. 24 junio

**III. JDCs. Demandas.** El 2 y 5 de julio, el actor presentó sendas demandas por las cuales pretende controvertir la resolución de la CNHJ de Morena.

**Consideraciones**

**Planteamientos de fondo**

**¿Qué se resuelve?**

**16.** En la demanda se advierten los siguientes argumentos:

- Fue indebida la improcedencia, porque lo promovido fue un JDC. Entonces, la CNHJ se debió declarar incompetente y enviar la demanda a la SS. En lugar de ello, resuelve el procedimiento sancionador electoral.
- La CNHJ hizo caso omiso del desistimiento que presentó, a fin de que la Sala Superior conociera *per saltum*.
- También es indebida la resolución impugnada, porque ésta se dictó con la idea de que se interpuso un recurso de queja, el cual conforme al estatuto se debe declarar improcedente si se interpone fuera de los plazos establecidos. Sin embargo, afirma el actor, no se interpuso queja ni procedimiento sancionador electoral, sino un juicio ciudadano.



**10.** Es **infundado** el planteamiento del actor porque la vía para conocer de su impugnación era la del procedimiento sancionador electoral ya que el acto impugnado era la Convocatoria, la cual se relacionaba con un procedimiento interno de renovación de órganos partidistas.

**11.**

**12.** El actor tenía 4 días para impugnar a partir de que se hizo conocedor del acto impugnado. En el caso, de la demanda presentada por el actor para controvertir la Convocatoria, se advierte que tuvo conocimiento el 17 de junio, por así señalarlo expresamente.

**13.**

**14.** Como todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos, el plazo para impugnar transcurrió del 17 al 20 de junio.

**15.**

Se debe confirmar la resolución impugnada, porque: **a)** esta Sala Superior ordenó a la CNHJ resolver la demanda, y **b)** el procedimiento sancionador electoral sí era la vía para conocer del asunto, la cual se debió instaurar dentro de los 4 días naturales siguiente, lo cual no ocurrió.

**Conclusión:**

- I. Se **acumulan** las demandas.
- II. Debe **desecharse** el SUP-JDC-580/2022, por carecer de firma autógrafa.
- III. Se **confirma** el acto impugnado en el SUP-JDC-572/2022.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-572/2022 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia** que, con motivo de las demandas presentadas por **Joel Anselmo Jiménez Vega**: **a)** acumula los juicios; **b)** desecha el escrito que motivó el juicio SUP-JDC-580/2022, y **c)** **confirma** la resolución de extemporaneidad dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-BC-137/2022.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
ACUMULACIÓN .....	3
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-580/2022 .....	3
REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO EN EL JUICIO SUP-JDC-572/2022 .....	5
ESTUDIO DEL FONDO .....	6
RESOLUTIVOS .....	11

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Joel Anselmo Jiménez Vega
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de la CNHJ</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## ANTECEDENTES

**I. Convocatoria.** El diecisiete de junio<sup>2</sup>, el CEN emitió la Convocatoria, la cual tiene como propósito la renovación de diversos órganos de MORENA.

## II. Medio de impugnación original

<sup>1</sup> **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

## **SUP-JDC-572/2022 Y ACUMULADO**

**1. Demanda.** El veinticuatro de junio, el actor presentó demanda ante esta Sala Superior con el propósito de impugnar la Convocatoria.<sup>3</sup>

**2. Reencauzamiento.** En su momento, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ, para agotar el principio de definitividad.

**3. Resolución impugnada.**<sup>4</sup> El uno de julio, la CNHJ declaró improcedente la impugnación al considerarla extemporánea.

### **III. Juicios ciudadanos**

#### **1. Demandas**

**a. La presentada ante MORENA.** El dos de julio, MORENA recibió un correo electrónico por el cual presuntamente el actor pretende controvertir la resolución anteriormente precisada.

**b. La presentada ante Sala Superior.** El cinco de julio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, para controvertir la resolución de la CNHJ.

**2. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los siguientes expedientes: **a) SUP-JDC-572/2022**, con motivo de la demanda presentada directamente ante Sala Superior, y **b) SUP-JDC-580/2022** con el escrito recibido mediante correo electrónico por MORENA

Ambos expedientes fueron turnados la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado admitió a trámite la demanda del juicio **SUP-JDC-572/2022** y, una vez integrado debidamente el expediente, cerró instrucción.

### **COMPETENCIA**

A esta Sala Superior le corresponde conocer y resolver, porque se trata

---

<sup>3</sup> El juicio quedó identificado con la clave SU-JDC-567/2022 del índice de la Sala Superior.

<sup>4</sup> Dictada en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-BC-137/2022.



de dos asuntos de su competencia. Esto, porque la materia de controversia se relaciona con la integración de diversos órganos de un partido político nacional.<sup>5</sup>

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020<sup>6</sup> por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

### **ACUMULACIÓN**

En los asuntos hay identidad en la responsable (CNHJ) y de la resolución impugnada (CNHJ-BC-137/2022), por lo que existe conexidad en la causa; por tanto, es posible acumular los juicios.

Lo anterior, a fin de favorecer el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Entonces, se debe acumular el juicio SUP-JDC-580/2022 al diverso SUP-JDC-572/2022, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-580/2022**

#### **I. Tesis**

Se debe desechar la demanda del juicio SUP-JDC-580/2022, porque, con independencia de cualquier otra causal, carece de firma autógrafa.

#### **II. Justificación**

---

<sup>5</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

## **SUP-JDC-572/2022 Y ACUMULADO**

### **1. Base normativa**

La LGSMIME<sup>7</sup> prevé que la demanda se debe presentar por escrito, en el cual conte el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Si la demanda incumple el requisito de la firma, el medio de impugnación será improcedente y se desechará de plano la demanda.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

La firma representa la forma idónea de vincular al actor con la demanda, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

### **2. Remisión de demandas por medios electrónicos**

Las demandas remitidas por correo electrónico son archivos en formatos digitalizados, que al momento de imprimir e integrar el expediente, evidentemente carecen de la firma autógrafa.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

es insuficiente que en un documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en un original, porque con ello no se acredita la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.<sup>8</sup>

Si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de la firma autógrafa del promovente.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 9 de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>9</sup> El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE**



### 3. Caso concreto.

El dos de julio, MORENA recibió por correo electrónico un archivo consistente en un escrito de demanda digitalizado, mediante el cual, presuntamente Joel Anselmo Jiménez Vega promueve juicio ciudadano, para controvertir la resolución de la CNHJ dictada en el procedimiento CNHJ-BC-137/2022.

Con la documentación remitida por la CNHJ se integró el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-580/2022.

Sin embargo, la ausencia de la firma autógrafa impide verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega.

Por lo expuesto, como la demanda del juicio citado consiste en una impresión de un archivo digitalizado, entonces carece de firma autógrafa del promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

### III. Conclusión

Toda vez que, el escrito con el cual se integró el expediente carece de firma autógrafa, se debe desechar de plano.

### REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO EN EL JUICIO SUP-JDC-572/2022

El juicio cumple los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> conforme lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor, domicilio, acto impugnado, hechos, agravios y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** Se cumple el requisito. La resolución impugnada se emitió el uno de julio, mientras que la demanda se presentó el cinco

---

IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

<sup>10</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

## **SUP-JDC-572/2022 Y ACUMULADO**

posterior, es decir, en los cuatro días posteriores previsto legalmente.

Lo anterior en el entendido que, la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, lo cual es suficiente para interrumpir el plazo de impugnación.<sup>11</sup>

**III. Legitimación.** El actor está autorizado para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho.

**IV. Interés.** También su cumple, porque el actor fue quien interpuso el medio de impugnación y en el cual se dictó la resolución ahora cuestionada.

En opinión del actor, esa resolución le causa una afectación a su derecho de acceso a la justicia, porque la CNHJ determinó la improcedencia del medio de impugnación promovido para controvertir la Convocatoria.

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

### **ESTUDIO DEL FONDO**

#### **I. Contexto**

En el procedimiento de renovación de dirigencias de MORENA, el CEN emitió la Convocatoria y el actor la impugnó ante la Sala Superior, la cual determinó reencauzar la demanda a la CNHJ, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ese órgano partidista desechó la demanda, por lo siguiente:

- Consideró como vía para conocer el asunto el del procedimiento sancionador electoral, porque los actos controvertidos pueden vulnerar principios democráticos durante el procedimiento de

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2013, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.





selección interna.

- Concluyó que la demanda era extemporánea, porque el procedimiento sancionador electoral se instaura dentro de los cuatro días naturales siguientes.
- En el caso, la pretensión del actor era impugnar la Convocatoria, la cual fue publicada en la página de internet de MORENA y el actor manifestó tener conocimiento el diecisiete de junio.
- Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

## II. Argumentos del actor

En la demanda se advierten los siguientes argumentos:

- Fue indebida la improcedencia, porque lo promovido fue un juicio ciudadano. Entonces, la CNHJ se debió declarar incompetente y enviar la demanda a la Sala Superior. En lugar de ello, resuelve el procedimiento sancionador electoral.
- La CNHJ hizo caso omiso del desistimiento que presentó, a fin de que la Sala Superior conociera *per saltum*.
- También es indebida la resolución impugnada, porque ésta se dictó con la idea de que se interpuso un recurso de queja, el cual conforme al estatuto se debe declarar improcedente si se interpone fuera de los plazos establecidos. Sin embargo, afirma el actor, no se interpuso queja ni procedimiento sancionador electoral, sino un juicio ciudadano.

## III. Análisis de la controversia

### 1. Tesis

Se debe confirmar la resolución impugnada, porque: a) esta Sala

## **SUP-JDC-572/2022 Y ACUMULADO**

Superior ordenó a la CNHJ resolver la demanda, y **b)** el procedimiento sancionador electoral sí era la vía para conocer del asunto, la cual se debió instaurar dentro de los cuatro días naturales siguiente, lo cual no ocurrió.

### **2. Justificación**

#### **a. La CNHJ resolvió la demanda por orden de esta Sala Superior**

Es **infundado** que, la CNHJ se debió declarar incompetente y enviar la demanda a la Sala Superior, porque la vía intentada fue un juicio ciudadano.

Lo anterior, porque la competencia de la CNHJ fue determinada mediante la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2022.

En efecto, la demanda resuelta por la CNHJ tiene como origen el juicio ciudadano promovido por el actor ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la Convocatoria.

Sin embargo, mediante acuerdo de esta Sala Superior dictado en el citado juicio, se consideró que éste era improcedente porque no se agotó el principio de definitividad y se debió acudir en primera instancia ante la CNHJ.

Lo anterior sin que haya sido obstáculo la acción *per saltum*, en tanto el actor no expresó razones suficientes para ello y no había peligro de merma o extinción de los derechos.

Como se observa, fue esta Sala Superior la que determinó la competencia de la CNHJ; por tanto, ésta no se podía declarar incompetente.

Esto, inclusive, a pesar la petición *per saltum* y de cualquier posible desistimiento del actor de la instancia partidista, en tanto esta Sala Superior decidió que no había peligro o merma en los derechos involucrados y, además, no existía justificación para conocer directamente.



Así, con base en lo expuesto, es claro que el actor carece de razón cuando afirma que la CNHJ era incompetente para resolver.

**b. El procedimiento sancionador electoral sí era la vía partidista y se debió promover dentro del plazo de cuatro días.**

De igual forma, es **infundado** que la CNHJ no debió conocer la demanda en la vía del procedimiento sancionador electoral, motivo por el cual no regía el plazo de cuatro días para impugnar.

Lo anterior, porque de la normativa de MORENA se advierte la existencia de dos procedimientos: los ordinarios y los electorales.<sup>12</sup> Ambos deben cumplir los mismos requisitos<sup>13</sup> y están sujetos a las mismas causales de improcedencia o sobreseimiento.<sup>14</sup>

Entre las causales de improcedencia está la de haber presentado la queja fuera de los plazos establecidos<sup>15</sup>. Al respecto, la normativa precisa que, durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles<sup>16</sup>.

Ahora, el procedimiento sancionador ordinario procede para impugnar actos u omisiones salvo los relacionados con procedimientos internos y los de carácter electoral.<sup>17</sup>

En cambio, el procedimiento sancionador electoral procede para controversias electorales internas y/o constitucionales<sup>18</sup>, por faltas a la función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos<sup>19</sup>.

El plazo para instaurar el procedimiento sancionador electoral es de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido

---

<sup>12</sup> Artículo 2, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

<sup>13</sup> Artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.

<sup>14</sup> Artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

<sup>15</sup> Artículo 22, inciso d), del Reglamento de la CNHJ.

<sup>16</sup> Artículo 21, último párrafo, del Reglamento de la CNHJ.

<sup>17</sup> Artículo 26 del Reglamento de la CNHJ.

<sup>18</sup> Artículo 37 del Reglamento de la CNHJ.

<sup>19</sup> Artículo 38 del Reglamento de la CNHJ.

## **SUP-JDC-572/2022 Y ACUMULADO**

conocimiento<sup>20</sup>, en el entendido que todos los días y horas son hábiles<sup>21</sup>.

Con base en lo anterior, contrario a lo considerado por el actor, la vía para conocer de su impugnación era la del procedimiento sancionador electoral.

Esto, porque el acto impugnado era la Convocatoria, la cual se relacionaba con un procedimiento interno de renovación de órganos partidistas.

En ese sentido, el actor tenía cuatro días para impugnar a partir de que se hizo conocedor del acto impugnado.

En el caso, de la demanda presentada por el actor para controvertir la Convocatoria, se advierte que tuvo conocimiento el diecisiete de junio, por así señalarlo expresamente.

Entonces, como todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio.

Por tanto, si el actor presentó su demanda el veinticuatro de junio, es evidente su extemporaneidad.

Así, contrario a lo expuesto por el actor, la CNHJ actuó conforme a Derecho al considerar improcedente por extemporánea la impugnación partidista.

### **3. Conclusión**

La CNHJ declaró correctamente improcedente la queja partidista, porque el actor tenía cuatro días para impugnar la Convocatoria, en tanto ésta se relaciona con un procedimiento para revocar órganos de dirección de MORENA, en el cual los todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>20</sup> Artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

<sup>21</sup> Artículo 40 del Reglamento de la CNHJ.



Por todo lo anterior, se emiten los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda del juicio SUP-JDC-580/2022.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese.**

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón hace suyo el proyecto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe; además, constata que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.